

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARÍA ELENA TORRES  
ALVARADO  
Peticionaria

v.

ARTURO JOSÉ  
ALMODÓVAR FARIA  
Recurrido

KLCE202000274

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
J DI2018-0625

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece la Sra. María Elena Torres Alvarado, en adelante la señora Torres o la peticionaria, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se adoptó una Recomendación del Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias, en adelante el EPA, que establece una pensión alimentaria final al Sr. Arturo José Almodóvar Faria, en adelante el señor Almodóvar.

Como el dictamen cuya revisión se solicita fija una pensión alimentaria final en un expediente de divorcio se considera una sentencia final apelable.<sup>1</sup> En consecuencia, acogemos el recurso como una apelación, aunque conservará su clasificación alfanumérica, y por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

<sup>1</sup> *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

-I-

Surge de los autos originales que en el contexto de una reclamación de alimentos en beneficio de dos menores de edad, hijos de las partes, el EPA celebró una vista para recomendación de pensión alimentaria final.<sup>2</sup>

Luego de examinada la prueba documental y testifical, el EPA recomendó imponer al señor Almodóvar "una pensión alimentaria final de \$717.84 mensuales, a pagarse a base de \$358.92 quincenal, efectiva al 1 de marzo de 2020".<sup>3</sup>

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* en la que adoptó e hizo formar parte de la misma, la recomendación del EPA.<sup>4</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, la señora Torres presentó una *Reconsideración*. En esencia, impugnó la apreciación de la prueba del EPA. A su entender, "procede la aplicación de la doctrina de ingreso imputado porque en la vista celebrada se evidenció que la reducción en ingresos del demandado fue voluntario [sic] con la intención de evadir su responsabilidad alimentaria".<sup>5</sup>

El señor Almodóvar se opuso a la solicitud de reconsideración.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites, el TPI emitió una *Resolución* en la que adoptó e hizo formar parte de la

---

<sup>2</sup> Apéndice de la peticionaria, *Acta-Informe* (sin número). Véase Regla 74 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74 (A). ("**Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente...**".)

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*, *Resolución*.

<sup>5</sup> *Id.*, *Reconsideración*.

<sup>6</sup> **Contrario a la Regla 74 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74 (B), la peticionaria no incluyó la moción en oposición a reconsideración del señor Almodóvar que forma parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia.**

misma la recomendación del EPA de declarar no ha lugar la reconsideración y en cambio, declarar con lugar la moción en oposición a reconsideración del apelado.<sup>7</sup>

Insatisfecha con dicha determinación, la señora Torres presentó un recurso de *certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar la reducción en salario de la persona no custodia, cuando la misma fue una RENUNCIA VOLUNTARIA PARA DEFRAUDAR LA PENSIÓN.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imputar el salario que por años ha tenido el Recurrido, su historial de trabajo y su capacidad para generar ese ingreso, tal cual lo dispone el Artículo 10 conforme las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar l[o]s ingresos de SUDECO como capacidad de generar ingresos.

El apelado no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término que dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In Re: Extensión de Términos Judiciales*, EM-2020-12. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

**-II-**

**A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.<sup>8</sup> Por esa razón, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento.<sup>9</sup>

De este modo, la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte

---

<sup>7</sup> *Id.*, Resolución.

<sup>8</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 746.

esencial del derecho a la vida y, a su vez, producto de la relación paterno-filial.<sup>10</sup> Asimismo, el derecho a reclamar y percibir alimento es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.<sup>11</sup>

Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico regula el deber de los padres y madres a suministrar alimentos a sus hijos, así como también el deber de tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna.<sup>12</sup> En ese sentido, se suministrará los alimentos tomando en consideración que: “la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”.<sup>13</sup> Por esa razón, la imputación del pago de pensión y el correspondiente aumento o reducción del mismo, debe ser realizado en consideración a dos criterios principales, a saber: los recursos y medios de fortuna de los alimentantes, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimentaria; y, las necesidades del alimentista, es decir, cuánto necesita éste para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación, conforme su posición social.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Véase, Art. II, Sec. 1, Const. ELA, 1 LPRC sec. 1; *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 70 (2001).

<sup>11</sup> *Id.* Véase además, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, 1 LPRC sec. 7.

<sup>12</sup> Véase, Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 562; Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 601.

<sup>13</sup> Art. 146 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 565.

<sup>14</sup> Véase, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); S. Torres Peralta, *Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc., Ed. 2006, pág. 7.02.

Ahora bien, el TSPR resolvió que para determinar la capacidad económica del alimentante es meritorio considerar todos sus ingresos devengados, incluso aquellos que no aparezcan en la planilla de información personal. En ese sentido, debe considerar el tribunal "el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingreso, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso".<sup>15</sup> Además, debe considerar la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico ya que muchos alimentantes incurren en la práctica de declarar sólo parte de sus ingresos reales. De este modo, el tribunal puede tener un panorama claro del ingreso bruto del alimentante para así ponderar los gastos de éste. Calcular los gastos es decisivo para determinar la verdadera situación económica del alimentante. Así pues, el tribunal está en posición para determinar la pensión alimentaria a favor del menor.

#### 1.

En el proceso de computar la pensión alimentaria, el tribunal puede aplicar la doctrina de ingreso imputado, definido "como el ingreso potencial que pudo haber generado el alimentante".<sup>16</sup> Se impondrá dicho criterio cuando, entre otros factores, la persona haya reducido su capacidad económica para eludir su responsabilidad alimentaria.<sup>17</sup> Al respecto, el TSPR ha interpretado:

---

<sup>15</sup> *Arguello v. Arguello*, *supra*, págs.72-73 (citando a *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988)).

<sup>16</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 642 (2011).

<sup>17</sup> Art. 10(e) de las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529, Departamento de la Familia, 30 de octubre de 2014, pág. 10.

Esta figura se utiliza cuando "las circunstancias pertinentes requieren que al ingreso real de la parte alimentante se le sumen cantidades de dinero adicionales...". Es decir, al ingreso real del alimentante se le imputará cantidades adicionales aunque éstas no se estén produciendo realmente. Esto permite que al cálculo de la pensión que debe aportar un alimentante que tiene la capacidad de generar ingresos, pero no lo hace, se le añada aquello que pudo haber generado si hubiese empleado dicha capacidad. De tal forma, el ingreso neto, sumado a los bienes de fortuna del alimentante, constituyen la base real que se utiliza para la fijación o modificación de la pensión alimentaria.<sup>18</sup>

Finalmente, en lo aquí pertinente, las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, disponen:

En los casos en los que **se demuestre** que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.<sup>19</sup>

#### B.

Como es sabido, el foro apelativo "no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos", ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro primario.<sup>20</sup> De modo, que los tribunales apelativos deben mantener deferencia a la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*.

<sup>19</sup> Art. 12 de las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, Departamento de la Familia, 30 de octubre de 2014, pág. 11. (Énfasis suplido)

<sup>20</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>21</sup> *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 750. Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Así pues, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.<sup>22</sup>

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición.<sup>23</sup>

### C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>24</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a

---

<sup>22</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

<sup>23</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

<sup>24</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>25</sup>

**-III-**

La señora Torres alega que erró el EPA al apreciar la prueba ya que se estableció que el señor Almodóvar renunció a su empleo voluntariamente con la intención de evadir su responsabilidad alimentaria. Por tal razón, entiende, que conforme el Artículo 10 de las Guías Mandatorias, procede imputar al apelado el ingreso mayor, por su experiencia laboral, su preparación académica y el puesto al que renunció.

Luego de examinar detenidamente los autos originales determinamos que la señora Torres falló en una cuestión de umbral, a saber: no estableció prueba de las circunstancias pertinentes que exigen que al ingreso real del señor Almodóvar se sumen las cantidades imputadas por la peticionaria. En otras palabras, la señora Torres no nos puso en posición de revisar la apreciación de la prueba del EPA.

En consecuencia, tampoco erró el TPI al adoptar y hacer forma parte de la resolución recurrida las recomendaciones del EPA, ya que las determinaciones de hecho de dicho funcionario no fueron impugnadas conforme requiere nuestro ordenamiento procesal, por lo cual se presumen correctas. Abona a lo anterior, que la señora Torres no estableció que al así actuar, el TPI incurrió en grave abuso de discreción o que procedió con prejuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación de una norma procesal o sustantiva pertinente.

---

<sup>25</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).



**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones